

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la provincia que dimana de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

—

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad su importante salud.

(Gaceta del día 19 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

—

Establecimientos penales.

Subasta.

Autorizado por la superioridad para contratar en pública subasta el suministro de medicamentos del establecimiento penal de Santoña por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el Real despacho de este Gobierno de provincia con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12.º se tendrá por no presentada; y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 814 plazas, y que el suministro deberá dar principio el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Santander 20 de Julio de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de medicamentos á los presidios del Reino.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.º El suministro de medicamentos para las enfermerías de los presidios del Reino, se contratará en pública subasta y la duración de cada contrato será de cuatro años contados desde el día en que deba comenzar el servicio.

2.º Las subastas se verificarán en las capitales de provincia á que corresponda el presidio, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó persona en quien delegue al efecto, asistiendo el oficial de penales con intervención del notario público, á la hora en que se señale en el oportuno anuncio.

3.º Para tomar parte en la subasta se necesita ser Doctor ó Licenciado en farmacia y haber depositado en la Sucursal de la Caja general de depósitos de la provincia respectiva la cantidad de 500 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten y numerándolas por el orden que se le entreguen.

5.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse en pliego cerrado que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición tercera.

6.º Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

7.º Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

8.º A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones si los licitadores no lo renunciaren, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura de las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.º Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa ó sea la que más rebaja haga en el precio siempre que no exceda al fijado como máximo.

10.º Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó

sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiere presentado primero de las admitidas á la puja.

11.º Adjudicado el remate provisionalmente, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos á excepción de la que corresponda á la proposición sobre que haya recaído la adjudicación, la cual retendrá para los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

12.º Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio se notificará al rematante para que en el término preciso de ochodías otorgue la correspondiente escritura pública de contrata, siendo de su cuenta los derechos del notario y dos copias originales para la Dirección general de establecimientos penales, y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. También será de cuenta del rematante los gastos que ocasione la publicación de este pliego y de los oportunos anuncios.

Condiciones particulares del suministro.

1.º El Estado abonará los medicamentos que el contratista suministre, con una rebaja del 50 por 100 del precio fijado en la tarifa especial para farmacéuticos.

2.º El contratista queda obligado á suministrar las medicinas mediante papeleta firmada por el facultativo del establecimiento con el visto bueno del Comandante y sellado con el sello de Mayoría, á cuyo efecto se abrirá un libro talonario triplicado, debiendo conservar al hacerse el pedido una papeleta el contratista, otra el médico y otra el Comandante.

Además facilitará el contratista vasijas para contener los medicamentos que le serán devueltas tan pronto como hayan sido desocupadas, reclamando su importe en caso de fractura, que se abonará con cargo al causante ó causantes del daño.

3.º El facultativo del establecimiento se atenderá para hacer los pedidos al Re-

glamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1884, á la Farmacopea Española, y á los formularios oficiales, no pudiendo recetar ningún específico nacional ó extranjero.

Se considerarán como medicinas para los efectos de esta contrata, las hilas, sangrías, sanguijuelas y vendajes, y los vinos que se empleen con algun objeto terapéutico aparte de la alimentación.

4.º En caso de queja del contratista, del facultativo del establecimiento, de la Junta económica ó de los confinados, se instruirá expediente oyendo á las partes, practicándose análisis si fuera necesario por peritos que designará el Gobernador civil de la provincia, pero no podrá dictarse una resolución definitiva en caso preciso sin previo dictamen del colegio de Farmacia y Academia de Medicina de esta Corte, si en el distrito á que el presidio corresponda no hubiere alguna de esas corporaciones oficiales.

5.º Si el contratista no suministrara las medicinas recetadas por el facultativo del establecimiento ó las suministrase adulterándolas ó sustituyéndolas con otras, se rescindiría el contrato con pérdida total de su fianza, pasando el tanto de culpa á los tribunales si el hecho lo mereciera.

6.º Los medicamentos serán suministrados en el momento que se haga el pedido mediando el tiempo necesario para su preparación.

7.º Si el presidio se trasladase á otro punto dentro ó fuera de la provincia, podrá el contratista seguir suministrando por el mismo precio, si así conviniera á sus intereses, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase. Si se suprimiera el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo hasta el día de la supresión.

8.º El contratista deberá tener en la localidad donde radique el presidio desde que comience el suministro una botica completamente surtida, bastando para considerarla como tal que lo certifique el Subdelegado de farmacia del partido.

9.º El importe de la contrata le será satisfecho al contratista mensualmente, en virtud de libramiento expedido por la ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa relación formada por el médico del establecimiento, con el visto bueno del Comandante y aprobado por la Junta económica, después de tener á la vista los resguardos talonarios

triplicados de cada uno de los pedidos que se incluyan en la relación.

En el caso de que por culpa de la administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los tres siguientes tendrá derecho a demandar la rescisión del contrato ante la Dirección General de Establecimientos penales ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista cuya fecha se fijará en la subasta á que de lugar la rescisión.

10.º El contratista no podrá sub-arrendar el suministro que hubiere contratado, sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

11.º Si el contratista no cumpliera sus compromisos bien incurriendo en las altas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección General de Establecimientos penales queda facultada para rescindirle con pérdida total de la fianza y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su ausa se hubiese irrogado á la Administración.

12.º El contratista consignará como anza para el cumplimiento de su contrato la cantidad de 1.000 pesetas en efectivo metálico ó su equivalente en valores del Estado con sujeción á las disposiciones vigentes, cuya cantidad será entregada en la Caja general de depósitos de provincia á disposición de la Dirección General de establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, peréndola el contratista en el caso de faltar á sus deberes.

13.º Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general de establecimientos penales acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de... y domiciliado... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de medicamentos á los confinados en el presidio de... y conformándose con todas las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á suministrar dichos medicamentos haciendo una rebaja aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se rebaja sobre el 50 por 100.)

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia,

Madrid 15 de Julio de 1885.—El Director General, Cadorniga.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE

EFICACIA Y SANIDAD.

En los partes sanitarios recibidos de los gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las aldeas y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE ALBACETE.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE ALICANTE.

- Almudaina 5 invasiones y 2 defunciones. Altea 5 invasiones y 4 defunciones. Albatera 1 invasión y 2 defunciones. Benilop 4 invasiones y 2 defunciones. Benferri 4 invasiones y 1 defunción. Benidorm 6 invasiones y 4 defunciones. Callosa de Segura 2 invasiones. Cox 2 invasiones. Catral 1 invasión. Concentaina 25 invasiones y 6 defunciones. Crevillente 13 invasiones. Dolores 1 invasión. Elda 58 invasiones y 21 defunciones. Gayanes 3 invasiones. Granja de Rocamora 1 invasión. Sacarilla 2 invasiones. Muro 12 invasiones y 3 defunciones. Nucia 1 invasión y 2 defunciones. Novelda 16 invasiones y 6 defunciones. Pego 13 invasiones y 5 defunciones. Penáguila 2 defunciones. Polop 2 invasiones y 1 defunción. Rafal 2 invasiones y 1 defunción. Sax 9 invasiones y 8 defunciones. San Juan 18 invasiones y 6 defunciones. Ibi 4 invasiones y 1 defunción. Tendada 9 invasiones y 2 defunciones. Villena 26 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

- Castellón 9 invasiones y 7 defunciones. Alcalá 35 invasiones y 14 defunciones. Alcora 13 invasiones y 3 defunciones. Almazora 10 invasiones y 2 defunciones. Artana 7 invasiones. Benofar 4 invasiones y 5 defunciones. Boriol 11 invasiones y 1 defunción. Burriana 1 invasión y 1 defunción. Cabanes 5 invasiones y 2 defunciones. Figueroles 1 invasión. Garbiel 10 invasiones y 3 defunciones. Faloser 2 invasiones y 1 defunción. Gérica 2 invasiones y 5 defunciones. Nules 5 invasiones. Segorbe 12 invasiones y 3 defunciones. Soneja 1 invasión. Sot de Ferrer 2 invasiones. Suera 6 invasiones y 1 defunción. Vall de Almonacid 2 invasiones y 2 defunciones. Vall de Usó 9 invasiones y 2 defunciones. Villarreal 15 invasiones y 6 defunciones. Villavieja 3 defunciones. Viver 8 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

- Cuenca 29 invasiones y 7 defunciones. Arcos de la Cantera 20 invasiones y 4 defunciones. Barba Limpia 2 invasiones y 1 defunción. Cañada del Hoyo, desde el día 13 al 17 126 invasiones y 101 defunciones. Paraleja 1 defunción. Sisante 1 invasión y 1 defunción. Tragacote 1 invasión y 1 defunción. Tondos 2 invasiones y 1 defunción. Villar de Olaya 3 invasiones. Villaverde 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE JAEN.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE MURCIA.

- Múrcia 2 invasiones y 3 defunciones. En la huerta de dicha ciudad 11 invasiones y 24 defunciones. Abarán 2 invasiones y 2 defunciones. Albudeite 8 invasiones. Alcantarilla 2 defunciones. Alguazas 3 invasiones. Alhama 4 invasiones y 1 defunción. Archena 7 invasiones y 2 defunciones. Blanca 11 invasiones y 2 defunciones. Calasparra 19 invasiones y 6 defunciones. Campos 3 invasiones y 1 defunción.

- Caravaca 11 invasiones y 3 defunciones. Cartagena 26 invasiones y 21 defunciones. Ceuti 2 invasiones. Cieza 9 invasiones y 6 defunciones. Cotillas 1 invasión. Jumilla 11 invasiones y 9 defunciones. La Unión 8 invasiones y 2 defunciones. Lorca 8 invasiones y 2 defunciones. Lorquí 3 invasiones y 2 defunciones. Molina 4 invasiones y 1 defunción. Moratalla 5 invasiones y 1 defunción. Mula 13 invasiones y 6 defunciones. Piñego 1 invasión y 1 defunción. Villanueva 1 invasión y 1 defunción. Yecla 11 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

- Aleñar 14 invasiones y 7 defunciones. Amposta 53 invasiones. Cherta 5 invasiones y 2 defunciones. Freginals 13 invasiones y 3 defunciones. García 3 invasiones y 1 defunción. Ginestar 1 invasión. Masdenverge 1 invasión y 4 defunciones. Roquetas 15 invasiones y 13 defunciones. San Carlos 9 invasiones. Tortosa, 26 defunciones y 5 invasiones.

PROVINCIA DE TERUEL.

- Teruel 1 invasión. Calamocha 7 invasiones y 4 defunciones. Cande 3 invasiones y 1 defunción. El poyo 1 invasión. Forunche Alto 6 invasiones y 1 defunción. Lurco de Gíloca 69 invasiones y 8 defunciones. San Martín 1 invasión. Vilella 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE TOLEDO.

- Aldea nueva de San Bartolomé 1 invasión. Alcolea de Tajo 4 invasiones y 2 defunciones. Carpio 33 invasiones y 10 defunciones. Calera 5 invasiones. Gerindote 1 invasión. Lillo 4 invasiones y 2 defunciones. Ocaña 1 invasión y 1 defunción. Ontígola 1 defunción. Pantoja 1 invasión y 2 defunciones. Puente del Arzobispo 8 invasiones y 3 defunciones. Quismondo 2 invasiones y 1 defunción. Torrejón 2 invasiones y 2 defunciones. Villasequilla 4 invasiones y 1 defunción. Villacañas 13 invasiones y 6 defunciones. Villaseca de la Sagra 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE VALENCIA.

- Valencia 130 invasiones y 40 defunciones. Benimamet 1 defunción. Ruzafa 10 invasiones y 3 defunciones. Ador 12 invasiones y 4 defunciones. Adzaneta 1 invasión. Albal 1 invasión. Albaida 3 invasiones y 1 defunción. Alborache 1 invasión. Alcacer 3 invasiones y 1 defunción. Aljorfa 1 invasión y 1 defunción. Alcira 3 invasiones y 2 defunciones. Alcublas 70 invasiones y 22 defunciones. Alcudia de Carlet 2 invasiones. Aldaya 5 invasiones y 2 defunciones. Alfafar 5 invasiones y 3 defunciones. Alfahuir 1 invasión y 1 defunción. Alfara del Patriarca 1 invasión. Alfarp 1 invasión. Algor 1 invasión y 1 defunción. Algemesi 3 invasiones y 2 defunciones. Antella 3 invasiones. Bélgida 1 invasión y 1 defunción. Benaguacil 2 invasiones y 3 defunciones. Benifaraig 1 invasión. Benisano 2 invasiones y 2 defunciones. Bolbaite 3 invasiones y 1 defunción. Bugarra 3 invasiones y 1 defunción.

- Burjasot 2 invasiones. Calles 5 invasiones y 1 defunción. Campanar 1 invasión y 1 defunción. Canals 9 invasiones y 1 defunción. Carcagente 3 invasiones y 3 defunciones. Carlet 1 invasión. Catarroja 2 invasiones y 2 defunciones. Chella 1 defunción. Chelva 16 invasiones y 3 defunciones. Copente 2 invasiones y 1 defunción. Cuart de Poblet 2 invasiones. Cuatrell 2 invasiones y 1 defunción. Cuatretonda 17 invasiones y 4 defunciones. Faura 1 invasión y 1 defunción. Foyos 3 invasiones. Gandia 3 invasiones y 3 defunciones. Gestaigar 3 invasiones y 2 defunciones. Gillet 2 invasiones. Godella 2 invasiones. Godolleta 2 invasiones. Guadasequies 5 invasiones. Jalance 3 invasiones y 1 defunción. Liria 22 invasiones y 8 defunciones. Lorigimella 3 invasiones y 3 defunciones. Lugar Nuevo de la Corona 1 defunción. Llauri 10 invasiones y 1 defunción. Llombay 4 invasiones y 3 defunciones. Manises 2 invasiones y 4 defunciones. Meliana 2 invasiones. Mislata 4 invasiones y 1 defunción. Mogente 1 invasión y 1 defunción. Moncada 21 invasiones y 7 defunciones. Montroy 2 invasiones y 5 defunciones. Navarres 3 invasiones. Ollería 5 invasiones y 8 defunciones. Onteniente 18 invasiones y 4 defunciones. Paiporta 2 invasiones y 2 defunciones. Palomar 8 invasiones y 1 defunción. Paterna 5 invasiones y 4 defunciones. Picaña 1 invasión y 1 defunción. Potries 4 invasiones y 1 defunción. Puebla de Rugat 2 defunciones. Puebla de Vallbona 1 invasión. Pueblo Nuevo del Mar 4 invasiones y 4 defunciones. Puzol 2 invasiones. Quesa 2 invasiones y 2 defunciones. Rafal de Salem 15 invasiones y 5 defunciones. Rafel Buñol 1 invasión. Requena 26 invasiones y 11 defunciones. Ribarroja 3 invasiones y 2 defunciones. Semaronal 6 invasiones y 1 defunción. Siete Aguas 3 invasiones. Silla 7 invasiones y 1 defunción. Sumacárcel 6 invasiones y 2 defunciones. Torrente 12 invasiones y 7 defunciones. Tous 2 invasiones. Tuejar 8 invasiones y 3 defunciones. Turis 2 invasiones. Vallada 9 invasiones y 4 defunciones. Villalonga 15 invasiones. Villamarchante 6 invasiones. Villanueva de Castellon 1 defunción. Villanueva del Grao 4 invasiones y 2 defunciones. Villar del Arzobispo 9 invasiones y 4 defunciones. Yátova 7 invasiones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

- Alborge 3 invasiones y 1 defunción. Azuara 2 invasiones y 1 defunción. Alagón 10 invasiones y 6 defunciones. Alfajarín 9 invasiones y 5 defunciones. Almolda 1 invasión y 1 defunción. Almonacid de la Sierra 3 invasiones y 3 defunciones. Alforque 2 invasiones. Belmonte 2 invasiones y defunción. Cadrete 1 invasión y 1 defunción. Caspe 31 invasiones y 5 defunciones. Cetina 6 invasiones y 1 defunción. Cinco Olivas 7 invasiones y 1 defunción. Cariñena 1 invasión. Calatayud 24 invasiones y 25 defunciones. Chiprana 2 invasiones y 1 defunción. Daroca 25 invasiones y 4 defunciones. Epila 9 invasiones y 4 defunciones. El Burgo 3 invasiones. Escatrón 19 invasiones y 11 defunciones. Herrera 1 defunción.

Araba 1 invasión.
 Lucena de Jalón 1 invasión.
 Almunia 25 invasiones y 8 defunciones.
 Alcañete 6 invasiones y 2 defunciones.
 Lucena 1 defunción.
 Alcañete 1 defunción.
 Alcañete 1 invasión y 1 defunción.
 Alcañete 1 invasión.
 Alcañete de Jalón 4 invasiones.
 Alcañete 1 invasión.
 Alcañete 3 invasiones y 1 defunción.
 Alcañete 1 invasión.
 Alcañete 2 invasiones y 1 defunción.
 Alcañete de la Rivera 2 invasiones.
 Alcañete 6 invasiones y 2 defunciones.
 Alcañete de Alfindén 7 invasiones y 3 defunciones.
 Alcañete 12 invasiones y 3 defunciones.
 Alcañete 8 invasiones y 3 defunciones.
 Alcañete 1 defunción.
 Alcañete 7 invasiones y 1 defunción.
 Alcañete 11 invasiones y 6 defunciones.
 Alcañete 5 invasiones y 3 defunciones.
 Alcañete de Berrellén 2 invasiones y 1 defunción.
 Alcañete de Jalón 1 invasión.
 Alcañete de Ebro 6 invasiones y 1 defunción.
 Alcañete 4 invasiones y 1 defunción.
 Alcañete de Giloca 3 invasiones y 1 defunción.
 Alcañete de Gallego 3 invasiones.
 Alcañete 3 invasiones y 1 defunción.
 Alcañete 11 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

Alcañete 2 defunciones.
 Alcañete 3 invasiones.
 Alcañete 9 invasiones y 5 defunciones.
 Alcañete de Velasco 1 defunción.
 Alcañete 1 defunción.
 Alcañete 7 invasiones y 5 defunciones.

(Gaceta del día 18.)

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

(CONTINUACION.)

armados y se les declarará soldados condicionales.
 Las circunstancias que concurrir en un mozo para el goce de excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente relación al día 1.º del mes de Abril, es el señalado por el artículo 103 para principio al juicio de exenciones ante omisión provincial; pero la edad del abuelo ó hermano, se tendrá por válida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.
 Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán en los casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, y 10 se otorgarán solamente á los hijos legítimos.
 Se exceptuará del servicio en los cuerpos armados, siendo tanto declarados soldados condicionales los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos preteritos, aun cuando no aleguen su exención al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reúnen en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pueden alegar entonces por no haber sido su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.
 Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las expediciones conculadas en el art. 69 quedarán obligados presentarse al acto de la clasificación y

declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados soldados sorteables y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir el sorteo, abonándoseles para extinguir el plazo de seis años en situación activa el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.
 Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPITULO IX.

De la clasificación y declaración de soldados.

Art. 73. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 74. No podrán concurrir á dicho acto los concejales que sean parientes por con sanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá y los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 75. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 73, se reconocerá la medida á vista de los tallados, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 63 y 66, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 63 y 66, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión provincial en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá aprehenderle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este aprehimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal, ó correspon-

der á la reserva ó depósito, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición ó de la reserva ó depósito, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 77. El Mozo ó otra persona que le represente expondrá, en la misma sesión el que fuese llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 78. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial, declarando al mozo:

Primero. Soldado sorteable, si no alega ó no acredita debidamente algún motivo legal para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

Segundo. Excluido totalmente del servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los artículos 50 y 63 de esta ley; ó temporalmente, si se hallase comprendido en el núm. 2.º ó en el 3.º del artículo 66.

Tercero. Pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, si alegase la causa contenida en el núm. 1.º del mismo artículo 66; ó pendiente de recurso, si por falta de prueba no pudiera otorgársele en el acto la exclusión ó excepción que hubiese alegado.

Cuarto. Soldado condicional ó recluta en depósito, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el artículo 69 de la ley.

Art. 79. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer Domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documen-

tos de prueba se refieran á las excepciones del art. 69, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 80. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.º del artículo 63, se declarará la exclusión si concurren en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Art. 81. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 66 y 69.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Art. 82. Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciado, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó á excitación de la Autoridad militar.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fija-

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Santander.

CIRCULAR.

Por orden circular de la suprimida administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia de 20 de Abril último, se ordenó á los señores Alcaldes de la misma la suspensión de los trabajos de formación de las matriculas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1885-86, hasta tanto que se recibieran de la Superioridad nuevas instrucciones; recibidas éstas, los señores Alcaldes deben continuar con la celeridad é interés que exige tan importante servicio, la formación de las referidas matriculas, teniendo en cuenta que, para el actual ejercicio quedan subsistentes las mismas tarifas y cuotas, aumentadas estas últimas con el recargo del 10 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los de la Sal, y que sobre el total del referido 10 por 100 y de la cuota de tarifa se sacarán los recargos municipales que en ningún caso excederán del 16 por 100 en conformidad con lo establecido por el artículo 9.º de la Ley de 18 de Junio último, y para mayor claridad se sujetarán en un todo al siguiente modelo.

MATRICULA INDUSTRIAL.

Número de órde	Apellidos y nombres.	Industria, profesión, arte ú oficio porque contribuyen	Calle y número donde la ejercen.	Número del concepto.	CUOTA.		10 por 100 en sustitución al equivalente á los de la sal.		TOTAL.		ojo para gastos municipales.		TOTAL.		6 por 100 para gastos de cobranza, formación de matrículas, etc.		TOTAL GENERAL.		Cuarta parte correspondiente trimestre.	
					Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.

Esta Administración cree que con las instrucciones anteriores y las dadas en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 233 correspondiente al 11 de Abril del corriente año, relativas á la inclusión en las matrículas de todos los individuos que se dediquen al ejercicio de alguna de las profesiones, industrias, artes ú oficios de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y á la exclusión de dichas matrículas de los que ejerzan las comprendidas en la tarifa 5.ª de patentes; teniendo además muy presentes todas las demás disposiciones que en repetida circular se ordenan. Reconocida como no puede menos la urgencia é importancia del cumplimiento de este servicio, espera esta Administración que las matrículas para el corriente ejercicio acompañadas de su copia, lista cobratoria y los recibos talonarios cubiertas sus matrices, habrán de estar entregadas para su aprobación en esta oficina el día 27 del corriente mes, que es el plazo más largo que se puede dar, con el fin de no producir retraso alguno en la recaudación normal del impuesto.

Santander 14 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, por orden, A. Martínez.

se halla expuesto al público, por término de ocho dias, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual ejercicio económico de 1885 á 1886 á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Alfoz de L'oredo 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Eduardo Diaz.

AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANE.

Terminado el reparto de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, y el padrón de cédulas personales, que ha de regir en este distrito municipal en el año económico corriente, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Liérganes 13 de Julio de 1885.—Martín de la Gándara.

AYUNTAMIENTO DE AMPUERO.

Por término de ocho dias se halla de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1885 á 86, á fin de que, los interesados puedan hacer las reclama-

ciones que sean legales en dicho término.

Ampuero 15 de Julio de 1885.—El calde, Leandro de Carranza.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

VAPORES-CORREOS

DE LA COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

1 vapor-correo

OAXACA,

de 4.650 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A. 1, en el Lloyd

CAPITAN BARRAÑAGA,

Saldrá de SANTANDER con escala en la CORUÑA para HABANA, PROGRESO y VERACRUZ el día 1.º de Agosto.

Admite carga y pasajeros

pues en cuanto á la carga en este viaje, tienen comprometida toda la que puede con-

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.
 Pasaje de entrepuente para la Habana 125 pesetas id. para Veracruz 150 id.
 A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.
 Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Gobernador civil de la provincia.
 Positivamente se cerrará el registro para la carga la antevíspera de la salida.
 Para más informes dirigirse al Agente de la Compañía, Muelle, núm. 27, D. GEL DEL VALLE.

NOTAS IMPORTANTES Todas las mercancías conducidas por los vapores de Compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto de la Compañía un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República Méjicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE ALFÓZ DE LLORENDO.

En la Secretaría de este Ayuntamiento